

MINISTERIO DEL INTERIOR

Anuncio de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior sobre notificación de revocación de la declaración de utilidad pública de una asociación.

Por el presente anuncio se notifica a la entidad denominada «Asociación de Colaboración Ciudadana», de A Coruña, expediente número 32104, la cual no ha podido ser notificada en su último domicilio conocido, que el Ministro del Interior dictó Orden con fecha 10 de octubre de 2002, en virtud de la cual se revoca la correspondiente declaración de utilidad pública.

Dicha Orden se encuentra en las oficinas del Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior, calle Cea Bermúdez, 35-37, planta baja, de Madrid. Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de notificación de la presente, todo ello con arreglo a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pudiendo interponerse previamente recurso potestativo de reposición ante este Ministerio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de notificación de esta Orden, según lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 3 de diciembre de 2002.—El Secretario general técnico, Fernando Manzanedo González.—53.810.

MINISTERIO DE FOMENTO

Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en los recursos administrativos números 2539 y 2540/00.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, las Resoluciones de los recursos de fechas 6 de junio y 4 de julio de 2002, respectivamente, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 2539 y 2540/00:

«Examinado el recurso formulado por “Lanzabus, Sociedad Limitada”, contra Resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 7 de abril de 2000, que le sancionaba con multa 40.000 pesetas (240,40 euros) por conducción continuada sin guardar las interrupciones reglamentarias, por infracción del artículo 142.k) de la Ley 16/1987 (Exp. número IC-125/2000).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó acta de infracción contra el ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada Resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente, en el que se cumplió la normativa aplicable y como consecuencia del cual se dictó la Resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada Resolución se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión

del interesado, y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de derecho

1. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, tipifica como infracción leve en el artículo 142.k) los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el artículo 7 del Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

2. En cuanto a la vulneración del procedimiento legalmente establecido que alega el recurrente, es de significar que se han seguido los trámites que establecen las normas aplicables, fundamentalmente la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, así como el Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, aplicable en materia de Transportes y Carreteras.

3. Respecto a los defectos procedimentales alegados en el recurso es de señalar que la tramitación del procedimiento sancionador se ha ajustado en todo momento a las normas legales y reglamentarias pertinentes (Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de transportes y carreteras a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común). Y es de destacar, respecto a la alegación de no haberse concedido en la tramitación del expediente audiencia al interesado, que el artículo 19 del citado Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto que se refiere a dicho trámite en su punto 2, señala: “Salvo en el supuesto contemplado por el artículo 13.2 de este reglamento, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en punto 1 del artículo 16 del presente Reglamento”. Y añade el punto 3 del citado artículo 19, que la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento. Por tanto, la propuesta de resolución, de fecha 24 de febrero de 2000, figura en el expediente, pero en base a lo expuesto, no es preceptiva su notificación al interesado. 3. En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve a tenor de lo establecido en el artículo 199.1) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el Órgano sancionador graduó la sanción fijándola en una multa de 40.000 pesetas (240,40 euros).

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por “Lanzabus, Sociedad

Limitada”, contra resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 7 de abril de 2000 (Exp. IC-125/2000), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso formulado por la empresa “Lanza Bus, Sociedad Limitada” contra Resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 7 de abril de 2000, que le sancionaba con cuatro multas de 50.000 pesetas (300,51 euros), cada una, total 200.000 pesetas (1.202,02 euros), por no respetar los tiempos de descanso obligatorios, infracciones del artículo 142.p) de la Ley 16/1987 (expediente IC 130/2000).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción contra la ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada Resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente, en el que se cumplió la normativa aplicable y como consecuencia del cual se dictó la Resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada Resolución se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión de la interesada, y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de derecho

1. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por la propia interesada, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, tipifica como infracción grave en el artículo 142.p), los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el artículo 8 del Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

2. Respecto a los defectos procedimentales alegados en el recurso es de señalar que la tramitación del procedimiento sancionador se ha ajustado en todo momento a las normas legales y reglamentarias pertinentes, (Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de transportes y carreteras a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las